



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 07 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00559**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Angela María Ramírez García y
Octavio de Jesús Ramírez Jiménez
Auto N°: 2388

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5 en contra de ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 31.410.050 y OCTAVIO DE JESUS RAMIREZ JIMENEZ CC 6.233.571, por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y la forma del mismo, para surtir su descargo.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con folio dematricula inmobiliaria N° 375-83584, propiedad de ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 31.410.050.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 455 del 27/04/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior, notifíquesele esta determinación, a la la secuestre **MARIA SORANY ARISTIZÁBAL**, que ha cesado en sus funciones, debiendo hacer entrega de los bienes-muebles aprisionados a la parte demandada y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré 51907118 a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema, una vez rendidas las cuentas por la secuestre.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY